



Roj: **STSJ M 9892/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:9892**

Id Cendoj: **28079340022017100926**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **04/10/2017**

Nº de Recurso: **762/2017**

Nº de Resolución: **936/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **SANTIAGO EZEQUIEL MARQUES FERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34001360

NIG : 28.079.00.4-2015/0038046

Procedimiento Recurso de Suplicación 762/2017-M

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 16 de Madrid Despidos / Ceses en general 865/2015

Materia : Despido

Sentencia número: 936/2017

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO

En Madrid a cuatro de octubre de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 762/2017, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. ANTONIO DIAZ JIMENEZ en nombre y representación de INNKIPER CATERING Y SERVICIOS SL, contra la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social nº 16 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 865/2015, seguidos a instancia de D./Dña. Leandro frente a INNKIPER CATERING Y SERVICIOS SL, y RAMIRO JAQUETE SA, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados: " *PRIMERO.- Don Leandro ha prestado servicios para la mercantil Ramiro Jaquete SA desde el día 2 de abril de 2007 con categoría profesional de auxiliar de servicios y un salario mensual de 1.262,68 euros, incluidas las pagas extras prorrateadas en virtud de contrato de trabajo indefinido a tiempo completo, 40 horas semanales de lunes a domingo. Don Leandro ha prestado servicios en el centro de trabajo del Ministerio de la Presidencia, en concreto en el servicio de cafetería y comedor-autoservicio de la biblioteca nacional en Madrid. Don Leandro no se encontraba adscrito al centro de trabajo en la fecha de los cuatro meses anteriores a la subrogación de la mercantil Innkiper en la prestación de servicios de cafetería y comedor.*

SEGUNDO.- En fecha de 1 de julio de 2015 Don Leandro se personó en su puesto de trabajo no pudiendo acceder al mismo, informándole de que no se encontraba en el listado de los trabajadores que debían ser subrogados por la empresa entrante Innkiper Catering y Servicios S.L.U.

TERCERO.- La empresa Innkiper Catering Servicios S.L.U. suscribió en fecha de 23 de junio de 2015 contrato administrativo de servicios a fin de prestar el servicio de cafetería, comedor-autoservicio e instalación de vending de la Biblioteca Nacional de España con sujeción a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas establecidas al efecto, que consta como documental1 y 2 de la demandada Innkiper y que se tienen por íntegramente reproducidas.

CUARTO.- La empresa Innkiper Catering y Servicios S.L.U remitió burofax a la mercantil Ramiro Jaquete SA que fue entregado en fecha de 21 de julio de 2015 en la que se ponían en conocimiento que la mercantil Innkiper no tenía obligación de subrogar a los trabajadores Don Jose Pedro , Don Leandro y Doña Evangelina . En dicha comunicación se informa a la empresa saliente que dichos trabajadores no han sido subrogados por no encontrarse en la situación que establece el Convenio Colectivo para la subrogación.

QUINTO.- En fecha de 30 de junio de 2015 se comunicó a la empresa Ramiro Jaquete S.A. la relación de los trabajadores que de conformidad con el Anexo III del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la contratación tenían autorizado el acceso a las instalaciones de la Biblioteca Nacional por motivos de seguridad y por encontrarse incluidos en el Plan de Prevención de Riesgos Laborales de la Nueva contratación.

SEXTO.- En fecha de 30 de junio de 2015 se remitió correo electrónico de la dirección DIRECCION000 a DIRECCION001 , DIRECCION002 , DIRECCION003 , DIRECCION004 , DIRECCION005 y DIRECCION006 en el que se adjuntaba relación de personal solicitado con el personal de biblioteca indicando en el cuerpo del mensaje "que según la ley de contratación se tiene que subrogar". En dicho listado figura de forma manuscrita Don Jose Pedro .

SEPTIMO.- Ramiro Jaquete S.A. envió mediante burofax fechado en Madrid a 1 de julio de 2015 a la mercantil Innkiper Catering y Servicios S.L.U. la siguiente comunicación: " Nos dirigimos a ustedes a la vista del correo electrónico remitido por D. Emilio , donde nos ponen de manifiesto que ustedes no se subrogarán en la totalidad del personal adscrito a la Biblioteca Nacional, y que ha prestado servicios hasta el30/06/2015, y cuya documentación les consta por haberla remitido a esta empresa de acuerdo con lo previsto en el convenio colectivo de hostelería que es de aplicación y que ha de regir como norma obligacional por encima de cualquiera otra, incluida el pliego o contrato administrativo al que ustedes hayan podido llegar. Le adjuntamos de nuevo el listado del personal objeto de subrogación aunque les consta, haciendo especial incapié en los trabajadores que se indican, ya que sus circunstancias laborales , ya que sus circunstancias laborales y antigüedad en el centro de trabajo (superior a 4 meses) hace que tengan el mismo derecho a ser subrogados que el resto de sus compañeros. En concreto nos referimos a : Jose Pedro , Leandro y Evangelina . Les pedimos encarecidamente, que para evitar problemas innecesarios (habida cuenta de la evidente obligación de subrogación), tanto a esta empresa, como principalmente a los trabajadores que injustamente hasta la presente no han sido subrogados, reconsideren su postura y procedan de inmediato a dar de alta a los trabajadores indicados llevando a cabo la subrogación de los mismos..."

OCTAVO.- Don Leandro cuyo dni es NUM000 figura en la lista de los trabajadores que prestaban servicios a la fecha de elaboración del expediente a fecha de 19 de diciembre de 2014 remitida por Don Javier , jefe de área de seguridad y mantenimiento del organismo autónomo de la Biblioteca Nacional de España.

NOVENO.- La empresa se encuentra sometida al Acuerdo Laboral de ámbito estatal para el sector de hostelería.



DÉCIMO.- El día 10 de julio de 2015 se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC siendo el resultado de tal acto, celebrado el día 30 de julio de 2015, intentado y sin efecto."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "*Estimo parcialmente la demanda interpuesta por Don Leandro y, en consecuencia, declaro la improcedencia del despido, condenando a la empresa Innkiper Catering y Servicios S.L.U. a que admita al trabajador en las condiciones preexistentes al despido o a que, si así lo manifiesta por escrito o mediante comparecencia ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, le indemnice con la cantidad de 14.058,06 euros, así como, en el caso de optar por la readmisión, al abono de los salarios devengados desde el despido por importe diario de 42,09 euros.*"

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte INNKIPER CATERING Y SERVICIOS SL, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por RAMIRO JAQUETE, S.A.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 04 de octubre de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social nº 16 de Madrid se dictó sentencia con fecha 29 de diciembre de 2016, Autos nº 865/2015, que estimó la demanda sobre despido interpuesta por D. Leandro frente a las empresas Innkiper Catering y Servicios SLU y Ramiro Jaquete SA, declarando el despido improcedente condenando a la empresa InnKiper Catering y Servicios SLU y absolviendo a la empresa Ramiro Jaquete SA. Contra la citada sentencia se interpone recurso de Suplicación por la representación letrada de la mercantil condenada con amparo procesal en los apartados a) b) y c) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, recurso que ha sido impugnado.

SEGUNDO.- Con amparo procesal en el apartado a) del art. 193 de la Ley se alega por la parte recurrente que al sentencia de instancia habría infringido las normas y garantías del procedimiento, vulnerando los artículos 97.2 de la LRJS, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el art. 24 de la Constitución. Solicita la nulidad de la sentencia al considerar que la misma es incongruente, al no haberse pronunciado sobre uno de los motivos de oposición alegado como es que el actor ya había sido despedido con anterioridad a hacerse cargo de la explotación de la cafetería de la Biblioteca Nacional como nueva adjudicataria del servicio.

Es doctrina que viene siendo mantenida por el Tribunal Supremo de forma reiterada, así en sentencias de 20-4 y 16-5-1988, 30 de octubre de 1991, 13 marzo 1990, 30 mayo 1991 y 22 junio 1992, entre otras. En este sentido, se recuerda en la STS 11-12-2003 (recurso 63/2003) que "la nulidad es un remedio último y de carácter excepcional que opera, únicamente, cuando el Tribunal que conoce el recurso no puede decidir correctamente la controversia planteada"; b) ha de constar previa protesta en el juicio oral; c) ha de invocarse de modo concreto la norma procesal que se estime violada, sin que sean posibles las simples alusiones; d) ha de justificarse la infracción denunciada; e) debe tratarse de una norma adjetiva que sea relevante, f) la infracción ha de causar a la parte verdadera indefensión, o sea, merma efectiva de sus derechos de asistencia, audiencia o defensa, sin que la integridad de las mismas sea posible a través de otros remedios procesales que no impliquen la retracción de actuaciones, g) no debe tener parte en la alegada indefensión quien solicita la nulidad.

Debemos de recordar asimismo que una sentencia no es incongruente si su fallo se conforma con lo postulado por las partes -en la demanda y reconvención, en su caso-, aunque no lo haga en su fundamentación. Y por correlación entre pretensión y fallo se entiende la adecuación entre una y otro, por lo que la congruencia exige lo siguiente: a) Que el fallo no contenga más de lo pretendido por las partes; y se falta a este requisito, incurriendo en «incongruencia positiva», cuando la parte dispositiva de la sentencia concede o niega lo que por nadie se ha pedido; b) Que el fallo no contenga menos de lo pretendido por las partes, incurriendo en «incongruencia negativa» cuando la sentencia omite la decisión sobre algunas pretensiones de la demanda o de la reconvención; y c) Que el fallo no contenga nada distinto de lo pretendido, y se falta a este requisito, incurriendo en «incongruencia mixta», cuando la parte dispositiva de la sentencia sustituye alguna de las pretensiones formuladas por las partes, por otra que no ha sido formulada.



No existe en el presente supuesto tal incongruencia, la sentencia resuelve todas las pretensiones ejercitadas y como ha venido a señalar el Tribunal Constitucional en sentencia 68/1999, de 26 de abril establece que: "... Desde la inicial Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1982 son muchas las Sentencias de este Tribunal que han abordado la relevancia constitucional de la llamada incongruencia omisiva o 'ex silentio', en cuanto manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, elaborando un cuerpo de doctrina ya consolidado en el que para determinar si la posible falta de respuesta se traduce en incongruencia vulneradora del artículo 24.1 de la Constitución Española EDL 1978/3879 ha afirmado que dicho precepto no garantiza el derecho a una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas, de manera que si se resuelven, aunque sea genéricamente las pretensiones no existe incongruencia, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales, pues no cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión y resuelve el tema planteado, ya que sólo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada, entraña vulneración de la tutela judicial efectiva (Sentencia Tribunal Constitucional 91/1995)". Y entendemos , como antes ya hemos señalado que la sentencia resuelve todas las pretensiones ejercitadas pues la cuestión que se planteaba es cuál de las dos empresas codemandadas debería de responder del despido del actor, si para la que venía prestando sus servicios, Ramiro Jaquete SA, o para la nueva adjudicataria del servicio , la mercantil recurrente, habiéndose pronunciado que tenía la obligación esta de subrogarse y no habiéndolo hecho supondría un despido improcedente, sin que conste en los hechos probados que antes de la subrogación la empresa Ramiro Jaquete SA hubiera despedido al actora . Siendo evidente que cuando se cuestiona, como es el caso, con quien de las empresas debe continuar prestando servicios el trabajador, ante un eventual despido, el pronunciamiento sobre la responsabilidad de una de ellas, exoneraría de la responsabilidad del despido a la otra empresa. Y la sentencia recurrida se pronuncia sobre tales extremos, distinto es que se comparta o no el criterio.

Por todo lo cual este primer motivo del recurso debe de ser desestimado.

TERCERO.- Sobre la revisión de Hechos Probados, art. 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Con el debido amparo procesal se solicita por la parte recurrente una nueva redacción del Hecho Probado Octavo proponiendo la siguiente redacción: "Don Leandro cuyo DNI es NUM000 no figura en la lista de los trabajadores que prestaban servicios a la fecha de elaboración del Pliego de Prestaciones técnicas de fecha 12 de mayo de 2015".

Fundamenta la revisión en los folios 379 a 383 (Pliego de Prescripciones Técnicas del servicio de cafetería y comedor-autoservicio en la Biblioteca Nacional de España). Folio 389 Relación de trabajadores que prestaban servicios en la cafetería de la Biblioteca Nacional de España. Folios 474 y 475 Informe expedido por el Jefe del Área de Seguridad y Mantenimiento de la Biblioteca Nacional de España.

El motivo del recurso debe de ser estimado puesto que de la prueba documental que se cita para apoyar el mismo se desprende la redacción que se propone. Así en el folio 389 (Anexo III del Pliego de Prestaciones Técnicas) que es la relación de trabajadores que prestaban sus servicios en la cafetería de la Biblioteca Nacional no consta el hoy actor, no se refleja su DNI. Así y en este sentido se hace también constar en el Informe del Jefe del Área de Seguridad y Mantenimiento de la Biblioteca Nacional de España. También debemos de tener en cuenta que en el HP 1º de la sentencia recurrida, se hace constar expresamente, que D. Leandro no se encontraba adscrito al centro de trabajo en la fecha de los cuatro meses anteriores a la subrogación de la mercantil Innkiper en la prestación de servicios de cafetería y comedor.

Por todo lo cual el motivo del recurso debe de ser estimado.

CUARTO.- Con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se alega por la empresa recurrente que la sentencia de instancia habría infringido lo dispuesto en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el art. 57, 59 y 61 del V Acuerdo Laboral de Ámbito Estatal para el sector de la Hostelería.

Así se argumenta que no estamos ante una sucesión legal del art. 44 del ET , puesto que no existe una transmisión patrimonial de la empresa anterior que explotaba el servicio de restauración y cafetería pues se han venido utilizando instalaciones mobiliario y maquinaria cuya titularidad es de la Biblioteca Nacional. Y ni la contrata ni la concesión administrativa son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo del ET antes citado. Entiende por lo tanto que estamos ante una sucesión convencional y en concreto a lo previsto en los arts. 57 a 65 del V Acuerdo Laboral Estatal para el Sector de Hostelería publicado en el BOE el 21 de mayo de 2015. Sigue argumentando que el actor no cumpliría el requisito exigido en el art 61 .1 del citado Acuerdo que establece los requisitos que deben de cumplir los trabajadores para que se produzca una subrogación convencional. Concretamente en su apartado a) donde se exige que los trabajadores en activo presten sus servicios en el centro de actividad con una antigüedad mínima de los cuatro últimos meses, requisito este que no concurriría en el actor.



En primer lugar debemos de señalar que ha quedado probado que en la relación de trabajadora que la empresa Ramiro Jaquete SA remitió a la empresa Innkeeper Catering y Servicios SL, nueva adjudicataria del servicio de restauración y cafetería de la Biblioteca Nacional de España, no figuraba el actor y ello se desprende del Anexo III (folio 389) del Pliego de Condiciones Técnicas del servicio de cafetería y comedor de la Biblioteca Nacional de España , en el que se recogen la relación de trabajadores que prestaban servicios en la cafetería de la Biblioteca Nacional al momento de elaborar el correspondiente expediente. Y así consta en el Informe del Jefe del Área de Seguridad y Mantenimiento de la Biblioteca Nacional. También debemos de señalar que un supuesto similar al aquí enjuiciado ya ha tenido conocimiento esta Sala de lo Social, relativo a otro trabajador, habiendo recaído sentencia con fecha 10-2-2017, Rec 1030/2016 en la que se condena del cese del trabajador a la empresa Ramiro Jaquete SA sin que tuviera la obligación de subrogarse la hoy recurrente.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, así sentencia de 24 de julio de 2013, rec. 3228/2012 , que sino estamos ante la sucesión de empresas regulada en el artículo 44 ET pues no se ha producido transmisión de activos materiales ni tampoco "sucesión de plantillas", por lo que la única vía por la que, en su caso, procedería imponer la subrogación a la empresa entrante, respecto a los trabajadores de la saliente, sería la establecida en el convenio colectivo aplicable y con los requisitos y límites que el mismo establece».

Y en STS de fecha 25-07-2017 Rec 2239/2017 , expresamente señala : " la jurisprudencia citada que en nada se opone a la misma la STJCE 29/2002, de 24 de enero -asunto Temco Service Industries- en la que se decía que "el artículo 1 apartado 1 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que ésta se aplica a una situación en la que un arrendatario de servicios, que había confiado contractualmente la limpieza de sus locales a un primer empresario, el cual hacía ejecutar dicho contrato por un subcontratista, resuelve dicho contrato y celebra, con vistas a la ejecución de los mismos trabajos, un nuevo contrato con un segundo empresario, cuando la operación no va acompañada de ninguna cesión de elementos del activo, materiales o inmateriales, entre el primer empresario o el subcontratista y el nuevo empresario, pero el nuevo empresario se hace cargo, en virtud de un convenio colectivo de trabajo, de una parte del personal del subcontratista, siempre que el mantenimiento del personal se refiera a una parte esencial, en términos de número y de competencia, del personal que el subcontratista destinaba a la ejecución del subcontrato", porque tal previsión se refiere a los efectos derivados frontalmente de la Directiva, no a los efectos singulares previstos en el artículo 44 ET , pues el Convenio Colectivo cuando impone la subrogación obligatoria lo hace en un caso en que tal efecto no deriva de un supuesto que quepa incluir en las previsiones de la Directiva o del artículo 44 ET . Por ello, la norma convencional, al establecer su propia cláusula subrogatoria, introduce el supuesto que regula en el ámbito de ordenación de la Directiva, manteniendo plena libertad para fijar las condiciones de la misma en aquellas previsiones que la Directiva no contempla.

Como recuerda nuestra STS 460/2016 , antes citada, «...en este punto conviene advertir que la naturaleza del fenómeno subrogatorio es singular también en sus efectos:

- a) Se asume a los trabajadores del empresario saliente (en las condiciones previstas por el convenio) en un caso en que ni la norma comunitaria ni la Ley española obligan a ello.
- b) La realidad material de que la mayoría de trabajadores está al servicio del nuevo empleador provoca una "sucesión de plantilla" y una ulterior "sucesión de empresa".
- c) Esta peculiar consecuencia no altera la ontología de lo acaecido, que sigue estando gobernado por el convenio colectivo.
- d) Puesto que si no existiera el mandato del convenio tampoco habría subrogación empresarial, la regulación pactada aparece como una mejora de las previsiones comunitarias amparada por el carácter mínimo de la Directiva (art. 8 de la Directiva 2001/723/CE) o la condición de Derecho necesario relativo de la Ley (arts. 3.3 y 85.1 ET)."

Pues bien partiendo de la anterior doctrina aplicable al presente caso estaríamos ante una subrogación convencional y por lo tanto con los requisitos que el convenio establezca para que la nueva adjudicataria del servicio tenga la obligación de subrogarse en el trabajador demandante. Pues bien la empresa recurrente no tendría la obligación de subrogarse en el trabajador demandante dado que no consta que prestara sus servicios en la cafería y comedor de la Biblioteca Nacional de España al tiempo que tal servicio fue adjudicado a la mercantil recurrente tal y como exige el art 61.1 a) del V Acuerdo Laboral de ámbito estatal para el sector de la hostelería.

En consecuencia, procede la estimación de recurso y revocar la sentencia recurrida, al no existir obligación de la empresa recurrente de subrogarse en el actor no se le puede imputar responsabilidad alguna de su despido.

La siguiente cuestión que se plantea es la responsabilidad del cese del actor por parte de la codemandada Ramiro Jaquete SA, en la que ceso el actor, que no se presume voluntario, empresa para la que prestaba sus



servicios con una relación laboral indefinida, la demanda también se dirigía frente a la citada empresa, para el supuesto que no procediera la subrogación. Pues bien la decisión de la empresas Ramiro Jaquete SA de extinguir la relación laboral del actor debe de calificarse como despido improcedente y ello con los efectos contemplados en el art 56 del ET en relación con la DT 5ª de la Ley 3/2012 , en vigor a la fecha del despido y 110 de la LRJS. No cuestionándose la antigüedad ni salario del actor la indemnización que en su caso le corresponde percibir ascendería a 14.058€.

QUINTO.- No procede la imposición de costas al haberse estimado el recurso, art 235 de la LRJS , y procédase a la devolución del depósito y las cantidades consignadas para recurrir una vez firme la presente resolución, art 203.1 y 3 de la LRJS .

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimado el recurso de Suplicación interpuesto por la representación letrada de la mercantil Innkiper Catering Services SL frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 16 de Madrid con fecha 29 de diciembre de 2015 , Autos nº 865/2015, en demanda de despido formulada por D. Leandro frente a la hoy recurrente y la mercantil Ramiro Jaquete SL, con revocación de la sentencia absolvemos a la recurrente de las pretensiones en su contra formuladas, en lo que desestimamos la demanda. Y declaramos improcedente el despido del actor realizado por la empresa Ramiro Jaquete SL, en lo que estimamos la demanda, condenando a la citada empresa a optar en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución entre la readmisión del trabajador demandante en su mismos puesto de trabajo en las mismas condiciones y efectos con el abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente resolución en un importe diario de 42,09€, o a indemnizarle en la cantidad de 10.058€, ,en cuyo caso se entenderá extinguida la relación laboral que con el despido se produjo sin que procedan salarios de tramitación, entendiéndose que si no se realiza la opción por la readmisión o la indemnización se entenderá que procede la primera .

No procede impones las costas a la mercantil recurrente a la que se le deberá devolver el depósitos y las cantidades consignadas para recurrir una vez firme la presente resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0762-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0762-17.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.



Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ